



INFORME 5/2021

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica, el preceptivo informe jurídico previo sobre el proyecto de Decreto *“por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental y los requisitos para la obtención del título de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León”*. Una vez examinado el proyecto remitido y su normativa de aplicación, esta Asesoría Jurídica realiza la siguiente objeción de legalidad:

De acuerdo con las directrices e instrucciones al efecto, en las disposiciones adicionales se incluirán los regímenes jurídicos especiales de carácter territorial, personal, económico o procedimental, que no puedan situarse en el texto del articulado, por tratarse de regulaciones materiales referidas a situaciones distintas de las reguladas con carácter general en la disposición a la que se incorporan, pero sin entidad suficiente como para integrarse en su parte dispositiva.

La Disposición Adicional dos del Decreto establece la ***obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos otros procedimientos***, precisando en su apartado primero, *la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos y en todas sus fases los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Lo que pone claramente de manifiesto por una parte que, no se está ante una singularidad del procedimiento regulado en el articulado del proyecto de decreto sobre el reconocimiento de la condición de familia monoparental y, por otra, que se trata de una regulación con entidad propia y suficiente como para formar parte de la parte dispositiva de una norma diferente a la que actualmente se informa. Por todo ello, esta disposición deberá excluirse del decreto que se pretende aprobar.

Asimismo y, en aras de poder mejorar la calidad normativa del proyecto remitido, se realizan estas observaciones:

En relación con el título del proyecto remitido y después de comprobar todo el contenido de su regulación, podría procederse a su simplificación haciendo referencia a que por el mismo se regula ***“el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León”***, ya que con el término “reconocimiento” se hace referencia a todas las condiciones y requisitos necesarios para obtener tal condición y con el término “acreditación” se englobaría la obtención del título que la certifica. Esta modificación incidiría, consecuentemente, en el contenido del artículo 1 que, a su vez, se modificaría en los siguientes términos: ***“El objeto del presente decreto es regular el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León”***, abarcando de forma más sintética, todos los elementos a los que se hace referencia en la redacción remitida.



La modificación del artículo 1 repercute también, en la estructura del decreto y, por tanto, en la de sus artículos siguientes. El **Capítulo I** regularía el concepto y los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y, el **Capítulo 2**, el procedimiento para su acreditación (la obtención del título que acredita esa condición en el ámbito de Castilla y León).

El artículo 2 se dedicaría exclusivamente al **Concepto de familia monoparental**, comprendiendo, dentro del mismo, sus actuales apartados 1, 4, 5 y 6, con las matizaciones que ahora se expondrán.

En primer lugar y en cuanto al contenido del artículo 2.1, señalar que en la definición de familia monoparental se hace referencia al término de “único responsable familiar”, pero en los artículos siguientes el decreto se refiere a “única responsable de la familia monoparental”, por lo que deberían homogeneizarse los términos. Esta homogeneización es extensible a todo el texto del decreto.

En segundo lugar, la definición podría mejorar su precisión haciendo referencia a los términos de la legislación civil: ***“A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por un único responsable familiar del que dependan en exclusiva los hijos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El término “hijos” englobará, además de las personas unidas por vínculos de filiación, bien por naturaleza o por adopción, aquellas otras que lo estén por razones de tutela, guarda o acogimiento, ya sea de carácter definitivo o temporal”.***

En tercer lugar, dentro del artículo 2.1 se incluiría otro párrafo con la equiparación prevista en el actual párrafo 4: ***“Asimismo se consideran familias monoparentales, aquellas que teniendo al menos un hijo a cargo, estén formadas por dos responsables familiares cuando uno de ellos, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez”.***

Respecto del apartado 5 del artículo 2 y teniendo en cuenta que su contenido es el de la pérdida de la condición de familia monoparental del artículo 5, debería procederse a su simplificación. Bien sea, manteniendo este apartado e indicando en él simplemente que, *en ningún caso las circunstancias que dan lugar a la pérdida de la condición de familia monoparental y previstas en el artículo 5 podrán dar lugar a obtener la misma* o bien, incluir en el artículo 5 un segundo apartado indicando que, *las causas de pérdida de la condición de familia monoparental también impedirán la posibilidad de constituir la misma*.

Del apartado 2.6, llama la atención su lectura “a sensu contrario” puesto que, aún habiendo cometido un homicidio doloso, si la víctima no fuese la madre de sus hijos, sí que se le reconocería la condición de familia monoparental. Lo que significa que, aún cometiendo ese delito contra la mujer con la que convivía, si no fuese la madre de los hijos, sí que tendría derecho a obtenerlo. Debería reflexionarse sobre el objetivo real del apartado para, una vez delimitado claramente, se proceda a reformular su enunciado.

El artículo 4 se denomina “categorías...”, sin embargo su contenido habla de clasificación, por lo que tendrá que optarse por uno de los dos términos. En el apartado a), sustituir único responsable familiar por **persona única responsable de la familia monoparental**.

El artículo 5 podría comenzar con la causa principal de pérdida de la condición:

La familia monoparental perderá esta condición, cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este Decreto para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

*También se perderá esta condición cuando la **persona única responsable de la familia monoparental** contraiga matrimonio, constituya una pareja de hecho inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, establezca una unidad de convivencia con persona con la que no mantenga vínculo familiar o relación contractual.*

Una vez delimitada la denominación y el contenido del Capítulo I, el **Capítulo II** debería denominarse “**Acreditación de la condición de familia monoparental**” e introducir un artículo para explicarlo.

Artículo 6. *La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición de un título expedido por el órgano competente de la Comunidad de Castilla y León.*

Artículo 7 (art. 6 del texto remitido). **Procedimiento y órgano competente.** (Se propone alterar el orden de los apartados, indicando, en primer lugar, que se trata de un procedimiento a instancia de parte)

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental se iniciará a solicitud de la **persona única responsable** de la familia monoparental.

También se propone la modificación de la redacción del apartado 6, con el objetivo de distinguir la instrucción de la resolución. Pudiendo asignar la instrucción a un servicio del centro directivo competente en materia de familia y la resolución a la persona titular del mismo. Se puede prescindir de la mención del título en este apartado, puesto que se regula y menciona en el siguiente.

Artículo 8 (7 del texto remitido). **Apartado 1**, debería preverse la consecuencia si, transcurrido ese plazo, las solicitudes presentadas no se han resuelto. **Apartado 2**, como lo que se ha mencionado en el procedimiento ha sido la resolución, lo lógico sería alterar los conceptos: ***Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la resolución será el Título de Familia Monoparental de Castilla y León. En este caso, junto con la Resolución se expedirá un carné para cada una de las personas que la componen.*** Se unifican los apartados 2 y 3 y, debería también indicarse que cuando no la estime íntegramente, se dictará resolución desestimatoria al efecto. El **apartado 4** podría simplificarse: ***“El título de Familia Monoparental tendrá una vigencia de dos años, siendo renovable por períodos iguales, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su emisión”.***



Definido en el artículo 2, el concepto de familia monoparental, el artículo 3 haría referencia a los requisitos y estaría formado por dos apartados. Uno, referido a los requisitos de la Persona única responsable de la unidad familiar monoparental y a los de los hijos y, otro, relativo a los requisitos de ambos:

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

1. Los requisitos que deberá cumplir la unidad familiar, para el reconocimiento de la condición de familia monoparental, serán los siguientes:

A) Persona única responsable de la familia monoparental: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental (al indicar que “tendrán la consideración” el decreto puede incluir los que estime convenientes sin necesidad de matizar con equiparaciones):

a) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos.

(Este supuesto ya incluye los casos en los que la persona esté inscrita en el Registro Civil como única progenitora, cónyuge o progenitor superviviente de los hijos habidos en común, por lo que no es necesaria su especificación como un apartado independiente).

b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia, y las personas mayores de edad que hayan estado en acogida permanente con anterioridad y permanezcan en la unidad familiar.

c) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.

d) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

B) Hijos de la familia monoparental: serían los apartados a), b) y c) del artículo 3 del texto remitido para informe.

2. La persona única responsable de la familia monoparental debe residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud. El resto de personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria previstos en este decreto.

Las menciones a la persona responsable familiar deberá hacerse a la persona única responsable, que es la que se ha definido en el decreto.

Artículo 9 (8 del texto remitido) Los apartados 3 y 4 deberían refundirse en el apartado 6:

“Las personas que ostenten un título de familia monoparental están obligadas a comunicar a la Administración competente, en el momento en el que se produzca, cualquier variación en las condiciones que dieron lugar a la expedición de su título. Esta comunicación podrá dar lugar a la renovación del título en los nuevos términos o, a la pérdida de la condición reconocida.

Del mismo modo, la Administración podrá cancelar de oficio el título de familia monoparental cuando tenga conocimiento de alguna variación que afecte al mismo”.

Respecto del conocimiento de la Administración y, al objeto de evitar la posible indefensión del administrado, debería precisarse si se trata de un conocimiento acreditado y si puede serlo por cualquier medio.

En cuanto a la disposición final primera, si se tiene en cuenta su denominación: **Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental**, debería formar parte del articulado de la norma, siendo precisamente, un régimen singular del mismo, la concurrencia de dos títulos en una misma familia (Disposición adicional uno, del proyecto remitido).

Valladolid, a 31 de marzo de 2021

LA LETRADA JEFE

Fdo. María  Piñero de la Fuente

SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO